



MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 157
26 DE ENERO DE 2021**

“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR REALIZADA”

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, la Resolución 2143 de 2014, Resolución 631 del 23 de febrero de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO.

Se decide en el presente proveído la actuación administrativa iniciada en contra de la empresa **GESTIONARSA S.A.” EMPRESA EN LIQUIDACION”** con NIT 900030963 - 0.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

Por medio del oficio con radicado número **25169 de fecha 12 de abril de 2017**, la Señora INGRID LORENA MARTINEZ JIMENEZ Y OTROS, con dirección de notificación CALLE 60 B SUR No. 79 D-02 BARRIO BOSA CENTRO de la ciudad de Bogotá, presentó derecho de petición con queja en contra la empresa **GESTIONARSA S.A.** NIT. 900488963-7, por cuanto existe una presunta vulneración a las normas de carácter laboral.

La citada quejosa sustentó su reclamación con los siguientes fundamentos fácticos en los cuales manifestó:

“(...) el pago de nuestros derechos y que nos sean cancelados nuestros emolumentos, salariales, prestacionales y de seguridad social. (fl. 2).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1 Mediante Auto de Asignación No. 01609 de fecha 14 de agosto de 2017, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, comisionó al Inspector decimo (10) de trabajo para adelantar investigación administrativa laboral a la empresa GESTIONARSA S.A. NIT. 900030963 - 0. (fl. 14).

3.2 funcionario asignado procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social GESTIONARSA S.A., se encuentra en proceso de LIQUIDACION, consulta de fecha 1 de febrero de 2018 (fls.15).

3.3 Mediante Auto de trámite de fecha 1 de febrero de 2018, se ordena requerir a la empresa GESTIONARSA S.A. - NIT. 900030963 – 0, para que aportará documentos que permitieran esclarecer los hechos narrados en la queja. (fl.16).

3.4 Mediante auto de Reasignación No. 01176 del 03 de abril de 2019, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, reasignó al Inspector Decimo (10) de trabajo y Seguridad

RESOLUCION No. 157 DE 26 ENERO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Social, para continuar con averiguación preliminar y/o proceso administrativo sancionatorio a la empresa GESTIONARSA S.A., por presunta violación a normas laborales y de seguridad social integral. (fl.17). 5

- 3.5 El funcionario asignado procedió a consultar el Certificado de Existencia y Representación Legal en la página dispuesta para tal procedimiento RUES (Registro único empresarial y social cámara de comercio), encontrando que la razón social GESTIONARSA S.A., se encuentra declarada Disuelta y en estado de liquidación, consulta de fecha 08/09/2019 (fls.18 al 20).
- 3.6 Con ocasión de la emergencia sanitaria Decretada por el Gobierno Nacional el Ministerio de Trabajo mediante resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020 decreto la suspensión de términos en las actuaciones administrativas.
- 3.7 Mediante la Resolución No. 0876 del 01 de abril de 2020 el Ministerio de Trabajo modificó las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020 y amplió la vigencia de la suspensión de términos.
- 3.8 Mediante la Resolución No. 1294 del 14 de julio de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señaladas por la resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020 para algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.
- 3.9 Mediante la Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el Ministerio de Trabajo levanto la suspensión de términos señaladas por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, a partir del día hábil siguiente de la publicación de la Resolución, 08 de septiembre de 2020, para todos los trámites administrativos y disciplinarios, no incluidos en la Resolución 1294 del 14 de julio de 2020.
- 3.10 Mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.
- 3.11 Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que está Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del **Decreto 491 del 28 de marzo de 2020**, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra vigente (**Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020**), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia.

RESOLUCION No. 157 DE 26 ENERO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."

Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la Ley."

Código Sustantivo del Trabajo.

ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."

ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."

El artículo 3° ibidem señala:

"Artículo 3°. Funciones principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:

1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.

RESOLUCION No. 157 DE 26 ENERO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

2. *Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*

3. *Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*

4. *Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*

5. *Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:

"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Una vez estudiada la solicitud de investigación, de conformidad con la prueba documental recaudada en su oportunidad procesal y en concordancia con las facultades de los Inspectores de Trabajo del Ministerio del Trabajo frente a los procesos de liquidación adelantados por las empresas directamente o los procesos concursales de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 1258 de 2008 en concordancia con la Ley 1116 de 2006, se encuentra que la empresa **GESTIONARSA S.A.. – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900030963 - 0 está disuelta y en estado de liquidación, en virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014, la cual fue inscrita en la cámara de comercio de Cali el día 14 de noviembre de 2017 con el número 73 del libro XIX, La Superintendencia De Sociedades, **DECLARA LA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, siendo así imposible continuar la investigación administrativa.

Así mismo y frente a este hecho de extinción de la personalidad o capacidad jurídicas de las sociedades comerciales, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

"(...)

Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

Hechas las anteriores precisiones y toda vez que la parte actora, por haber ejercido actividad comercial estaba sometida al régimen probatorio del derecho mercantil, debía acreditar su existencia y

RESOLUCION No. 157 DE 26 ENERO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

representación legal mediante el correspondiente registro expedido por la cámara de comercio, en la que conste, entre otros aspectos, la constancia de que "la sociedad no se halla disuelta" (artículo 117 ibidem)."¹

De acuerdo con el artículo 54 del Código General del proceso, "Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la Ley o los estatutos [...] Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador."

Se desprende de lo anterior, que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en naturales o jurídicas, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente. En este orden de ideas, se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.

De esta forma y según la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina al encontrarse plenamente demostrado en esta averiguación preliminar que el estado de Existencia y Representación Legal de la empresa **GESTIONARSA S.A. – EN LIQUIDACION**, conforme a los registros que aparecen en la Cámara De Comercio de Cali es **EN ESTADO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL**.

Adicionalmente la Circular Conjunta No. 0025 del 01 de julio de 2016, emitida por el Ministerio de Trabajo y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, indica en su numeral 08, los motivos o causales de devolución de los actos administrativos sancionatorios del SENA al Ministerio del Trabajo, y dentro de ellos en su literal K., se encuentra cuando la empresa está en estado liquidada o con matrícula cancelada no procede cobro coactivo. Es decir que como para el caso en mención, este estado impide que el SENA inicie o adelante el proceso de Cobro, ya que una de las características de la persona jurídica es la capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, para ser parte de un proceso, atributo que conserva hasta cuando se liquide, y al ser liquidada desaparece la persona jurídica.

Es deber advertir al querellante que los funcionarios del Ministerio del Trabajo no están facultados para declarar derechos individuales ni dirimir controversias y conflictos cuya competencia es del resorte exclusivo del juez natural de la causa, es decir de la justicia ordinaria laboral, según lo contenido en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Subrogado Decreto Ley. 2351 de 1965. Art 4 y modificado por el artículo 7 de la Ley 1610 de enero de 2013.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO en contra de la empresa **GESTIONARSA S.A. – EN LIQUIDACIÓN** con NIT 900030963 - 0., por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias preliminares iniciadas al radicado 25169 de fecha 12 de abril de 2017, presentada por la Señora **INGRID LORENA MARTINEZ JIMENEZ Y OTROS**, en contra de la Empresa **GESTIONARSA S.A. NIT. 900030963 - 0**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, CP. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 11 de junio de 2009.

RESOLUCION No. 157 DE 26 ENERO DE 2021

Continuación del Resolución "Por medio del cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar"

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR de ser posible por medio de correo electrónico a las partes jurídicamente interesadas del contenido de la presente decisión conforme a lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, Sentencia C 242 del 09 de julio de 2020 y memorando 08SI20201200000011743, o conforme al Art. 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, así:

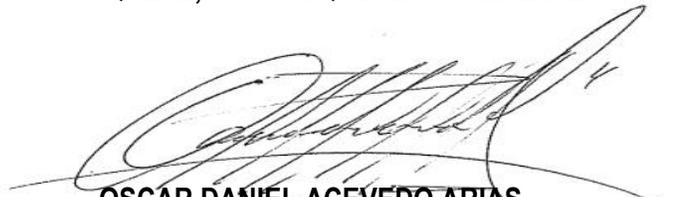
EMPRESA: GESTIONARSA S.A. – EN LIQUIDACIÓN con NIT 900030963 - 0 a la AVENIDA 3 A N 24 N 58 de la ciudad de Cali y/o correo electrónico gerencia@gestionarsa.com

RECLAMANTE: INGRID LORENA MARTINEZ JIMENEZ Y OTROS, con dirección de notificación CALLE 60 B SUR No. 79 D-02 BARRIO BOSA CENTRO de la ciudad de Bogotá.

PARÁGRAFO: En el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO ADVERTIR a las partes jurídicamente interesadas que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso, según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Escrito que debe ser presentado al correo: solucionesdocumental@mintrabajo.gov.co y/o lsuarez@mintrabajo.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRAR las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**OSCAR DANIEL AGEVEDO ARIAS**

Coordinador Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: Mlopezr.
Reviso: Rvillamil
Aprobó: Ooscara

